

Mandato del Relator Especial sobre los derechos de los indígenas

REFERENCE: AL Indigenous (2001-8)
PER 4/2012

7 de septiembre de 2012

Estimada Sra. Caballero de Clulow,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre los derechos de los indígenas de conformidad con la resolución 15/14 del Consejo de Derechos Humanos.

En este sentido, quisiera llamar la atención de su Gobierno a la información recibida sobre **la situación de posibles riesgos que enfrentan miembros de los pueblos indígenas que viven en situación de aislamiento o contacto inicial en la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros a raíz de la ampliación del proyecto de gas Camisea en la región amazónica del Perú.**

Según la información recibida:

El proyecto de gas Camisea, situado en las inmediaciones de los ríos Camisea y Urubamba en el departamento de Cusco, comenzó a operar en 2004. Consiste principalmente en la explotación de dos lotes gasíferos, el Lote 56 y Lote 88, licitados al consorcio Camisea, un consorcio multinacional encabezado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation, S.A. El Lote 88 se ubica en un área de aproximadamente 143.300 hectáreas, en el que más del 70% de este lote se superpone sobre la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. En la reserva actualmente existen algunos asentamientos nucleados de indígenas que han tenido distintos grados de contacto, así como una población no determinada de indígenas en situación de aislamiento. Los pueblos indígenas que habitan la reserva, a pesar de sus diferencias culturales, lingüísticas y de distintos niveles de contacto con la sociedad nacional, mantienen una economía de subsistencia basada en la caza, pesca y recolección de recursos del bosque.

La Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros, que cuenta con una superficie de 456.672 hectáreas, fue creada en 2003 mediante el Decreto Supremo No. 028-2003-AG que reconoce los derechos de los pueblos kugapakori (o matsigenka), nahua, nanti y de otros pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o contacto inicial, sobre las tierras que ocupan de modo

tradicional y sobre los recursos naturales que utilizan para su subsistencia. Este decreto eleva el nivel de protección legal sobre el territorio que comprende la reserva, el cual fue anteriormente reconocido como Reserva del Estado a favor de los grupos étnicos Kugapakori y Nahua, mediante la Resolución Ministerial No. 0046-90-AG/DGRAAR de 1990. La creación de la reserva en 1990 se debió a los impactos negativos que los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial habían experimentado desde los inicios de la exploración petrolera en esa región del país en la década de los 1980s. Se ha señalado que la elevada protección legal acordada a la reserva fue una de las condiciones impuestas por el Banco Interamericano de Desarrollo al Gobierno en el marco del préstamo proporcionado por esta institución para la realización del proyecto Camisea en el Lote 88.

El decreto supremo de 2003 prohíbe “el establecimiento de asentamientos humanos diferentes a los de los grupos étnicos... al interior de la reserva territorial[,] el desarrollo de actividades económicas [y] el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales” (art. 3). Dispone además que los “derechos de aprovechamiento de recursos naturales actualmente existentes deberán ejercerse con las máximas consideraciones para garantizar la no afectación de los derechos de las poblaciones que habitan al interior de la Reserva Territorial” (art. 3).

Según las alegaciones recibidas, los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros han sufrido graves impactos a su salud, vidas, culturas y territorios desde el inicio de las primeras exploraciones hidrocarburíferas en la región, incluyendo el proyecto Camisea. Diversas instituciones incluyendo la Defensoría del Pueblo de Perú y la Oficina General de Epidemiología del Ministerio de Salud han realizado informes que han señalado los efectos de las actividades de exploración y explotación relacionadas con el proyecto Camisea, y en particular del contacto con empleados de las empresas. Estos impactos incluyen una disminución sobre la disponibilidad de animales de caza y otros recursos alimenticios, así como el incremento de casos de epidemias de infecciones respiratorias y diarreicas, sífilis e influenza que en ciertos casos resultó en la muerte de miembros de los pueblos indígenas.

Debido a los antecedentes de las actividades hidrocarburíferas en el territorio que comprende la reserva, se han expresado graves preocupaciones sobre los planes de expansión del proyecto de gas Camisea por parte del Estado peruano, especialmente dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. Se ha alegado que en abril de 2012, el Ministerio de Minas y Energía habría aprobado una evaluación de impacto ambiental para la expansión de actividades dentro del Lote 88 en el área conocida como San Martín Este, que consistiría en la construcción de 3 pozos, plataformas de perforación, una planta de tratamiento de agua, helipuerto, un oleoducto adicional y la realización de pruebas sísmicas intensivas. Además, según la información recibida, también en abril de 2012, el

Ministro de Energía y Minas asignó a la empresa Petroperú el derecho de realizar actividades de exploración y explotación en el denominado Lote “Fitzcarrald” ubicado dentro de la reserva y contiguamente al Lote 88, en las inmediaciones del río Serjalí y el Parque Nacional del Manú.

Se ha alegado que el Gobierno peruano no ha considerado debidamente los efectos sobre la vida, salud, cultura, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros que podrían ser generados a raíz de la propuesta ampliación de las operaciones de extracción de gas natural dentro de dicha reserva. Se ha expresado la preocupación de que la expansión del proyecto Camisea resultaría en una repetición de los impactos perjudiciales que los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial han sufrido previamente como consecuencia de las actividades de exploración petrolera en décadas anteriores y del actual proyecto Camisea en años más recientes.

Quisiera llamar la atención de su Gobierno a las normas internacionales aplicables a las cuestiones planteadas en esta comunicación. En particular, quisiera hacer referencia a las Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, con el voto afirmativo del Perú.

Como establece el artículo 7 de la Declaración, “[l]as personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental”, y según el artículo 8.1 “[l]os pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura”. El artículo 20 versa que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo”. Asimismo, el artículo 26 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorio y recursos naturales que tradicionalmente hayan poseído, ocupado o utilizado y que los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos respetando debidamente sus costumbres, tradiciones y sistemas de tenencia de la tierra. Por otro lado, el artículo 32 dispone que “[l]os Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

También quisiera hacer referencia a las “Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región Amazónica, el Gran Chaco y la región oriental del Paraguay”, elaboradas por Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Como señalan estas directrices, los gobiernos de los Estados donde se encuentran estos pueblos deben otorgarles una especial atención debido a la condición de extrema vulnerabilidad que les caracteriza, por lo que

requieren acciones concretas que refuercen los mecanismos de protección de sus derechos humanos. Asimismo, las directrices precisan que el reconocimiento de sus derechos humanos fundamentales debe partir de una interpretación que atienda a “la particularidad del no contacto o del contacto reciente de estos pueblos, sin olvidar las amenazas o problemas que enfrentan, desde el punto de vista del ejercicio de los derechos humanos y su situación de particular vulnerabilidad” y debe asegurarse además, el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, sus territorios y la preservación de sus culturas.

Estimada Sra. Caballero de Clulow, quisiera solicitar respetuosamente una respuesta de su Gobierno en relación con la información contenida en esta comunicación. Me interesa saber la opinión de su Gobierno en cuanto a la veracidad de esta información y cualquier otra información que su Gobierno estime relevante. En particular, quisiera obtener información con respecto a los siguientes puntos:

1. Si su Gobierno ha aprobado la expansión de actividades hidrocarburíferas dentro de la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros. De ser ese el caso, por favor indique qué tipos de actividades han sido aprobadas, su ubicación y la etapa en que se encuentran.

2. Además, me interesa saber si esas actividades se realizarían de manera consistente con el Decreto Supremo No. 028-2003-AG que establece la reserva, y en particular las disposiciones que reconocen los derechos de los pueblos indígenas que habitan la reserva sobre sus tierras y recursos naturales, y que prohíben nuevas actividades económicas y el otorgamiento de nuevos derechos que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

3. Aunado a lo anterior, ¿qué medidas ha tomado su Gobierno para abordar los posibles impactos que pudiera tener la propuesta ampliación de las actividades de exploración y explotación de gas natural sobre los derechos a la salud, vida, tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas que habitan la Reserva Territorial Kugapakori, Nahua, Nanti y otros?

4. En ese sentido, quisiera saber si se han desarrollado estudios de impacto social y ambiental relacionados con esas nuevas actividades, y los resultados de estos estudios, si los hubiesen. De igual manera, quisiera saber si se han desarrollado planes de contingencia u alguna medida de mitigación o prevención de impactos sobre los mencionados pueblos indígenas a raíz de las actividades extractivas propuestas.

Agradecería recibir una respuesta de su Gobierno a estas preguntas antes de 60 días. Garantizo que la respuesta de su Gobierno será debidamente tomada en cuenta en mi evaluación de la situación y reflejada en el informe que presente al Consejo de Derechos Humanos para su estudio.

A la espera de su respuesta, quisiera instar a su Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier

persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiera asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Sra. Caballero de Clulow, la expresión de mi más distinguida consideración.

James Anaya
Relator Especial sobre los derechos de los indígenas